

catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho y, en consecuencia, las anulamos asimismo parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

28380

ORDEN 111/01658/1982, de 16 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, dictada con fecha 10 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Rivero Vera, Soldado de Infantería, Licenciado, C. M. U.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo), entre partes, de una, como demandante, don Andrés Rivero Vera, Soldado de Infantería Licenciado, C.M.U., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo del Ministro de Defensa de 23 de abril de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 10 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Andrés Rivero Vera contra el acuerdo del Ministro de Defensa de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, sobre clasificación de Caballero Mutilado, debemos confirmar y confirmamos dicho acto. Sin costas.

Firme que sea esta sentencia y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1982.—Por delegación, el Secretario General para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

28381

ORDEN 111/01659/1982, de 16 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 8 de julio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Fernández Villa-Abrille, Comandante de Complemento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Oviedo, entre partes, de una, como demandante, don Enrique Fernández Villa-Abrille, Comandante de Complemento de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de la D.G.M. de 30 de mayo de 1980, y de acuerdo del Ministro de Defensa de 30 de junio de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 8 de julio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luis Desiderio Suárez González, en nombre y representación de don Enrique Fernández de Villa-Abrille y Zamora, contra la Resolución de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y los acuerdos del excelentísimo señor Ministro de Defensa de veintiuno de agosto y seis de octubre del mismo año, desestimatorios del recurso de alzada formulado contra anterior Resolución y del de reposición interpuesto contra el que desestimó la alzada, hallándose representada la parte demandada por el señor Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la nulidad de los actos impugnados, por no ser ajustados a derecho, e igualmente que al demandante le corresponde percibir la pensión de mutilación del treinta por ciento del sueldo de su empleo, que le concede el artículo dieciocho de la Ley de once de marzo de mil novecientos setenta y seis; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1982.—Por delegación, el Secretario General para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

28382

REAL DECRETO 2715/1982, de 15 de octubre, sobre modificación parcial de los términos de la concesión administrativa de construcción, conservación y explotación del tramo Valencia-Alicante de la autopista del Mediterráneo.

Por Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre, se adjudicó a «Autopistas del Mare Nostrum S. A., Concesionaria del Estado», la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista Valencia-Alicante, cuyas obras deberían ajustarse al anteproyecto aprobado en el artículo sexto del citado Decreto y su ejecución al programa previsto en su artículo tercero.

En uso de las atribuciones que le confirió la normativa aplicable, la Administración, por razones de acreditado interés público, introdujo en los proyectos correspondientes a los tramos ya en servicio de dicha autopista determinadas modificaciones que han sido ejecutadas por la Sociedad concesionaria.

Por otra parte, los problemas planteados para la determinación del trazado del tramo Jeresa-Ondara han dado lugar a una importante demora, en la actualidad superior a los cinco años, sobre la fecha prevista para la iniciación y consiguiente puesta en servicio del mismo, a lo que ha venido a sumarse la necesidad de un mayor volumen de obra a realizar, en relación con la oferta, como consecuencia del acuerdo llevado a cabo por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con las autoridades locales, que ha permitido fijar el trazado del citado tramo definitivamente.

Las citadas modificaciones, que dan lugar a un incremento en el volumen de la obra realizada, y el retraso en la puesta en servicio del tramo Jeresa-Ondara por causas no imputables a la Sociedad concesionaria alteran negativamente el equilibrio económico-financiero de la Sociedad titular de esta concesión administrativa y de la otorgada en virtud del Decreto dos mil cincuenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

En otro orden de cosas, superadas las fechas contractuales de apertura al tráfico de los tramos de peaje Acceso Sur de Valencia y San Juan-Torrellano, sin que haya desaparecido la indefinición sobre su trazado y construcción, y dadas las especiales circunstancias que en ellos concurren, por su ubicación e interrelación con las redes arteriales de las ciudades de Valencia y Alicante, respectivamente, procede reconsiderar la situación de los mismos, que quedan segregados de la citada concesión. Ello sin perjuicio de que por la Administración se lleven a cabo las actuaciones necesarias, encaminadas a solucionar los problemas de acceso y tránsito por dichas ciudades.

En su virtud, en base a lo establecido en el artículo veinticuatro de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez